REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MURINDO ANTIOQUIA
Jueves ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Exoneración Alimentos
Demandante	José Eliecer Cuesta Ospina
Demandado	Eleyne Yulissa Cuesta Martínez y Otro
Radicado	054754089001 2013-000011-00
Auto Interlocutorio Nro.	017
Decisión	No repone auto y no concede apelación.

Agotado como se encuentra el traslado del recurso de reposición del auto que admitió la solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria promovida por JOSÉ ELIECER CUESTA OSPINA en contra de ELEYNE YULISSA y JOSELIECER CUESTA MARTÍNEZ, interpuesto por la parte demandada y sin que el demandante se haya pronunciado el respecto, procede el despacho a pronunciarse sobre el mismo.

El 5 de diciembre de 2023, mediante auto interlocutorio Nro. 060, se admitió la solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria instaurada por el demandante en contra de los demandados, auto que se les notificó a estos al día siguiente, mediante oficios Nros. 163 y 164; el 12 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de los demandados presentó escrito de reposición a la admisión de la solicitud formulada por el demandante, interponiendo así mismo *"recurso de apelación ante el superior jerárquico"*. Por secretaría se surtió al traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. en armonía con el artículo 318 y siguiente ibídem, el cual venció el 26 de enero hogaño.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, procedencia, oportunidad y trámite.

El artículo 391 inciso 7 del C.G.P., dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; ahora bien, el artículo 318 del mismo código, dispone que el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, como efectivamente se hizo y el artículo 110 ibídem establece el trámite del recurso, el cual se cumplió debidamente. Consecuente con lo anterior, encuentra el Despacho que es pertinente entrar a pronunciarse de fondo sobre la excepción previa presentada como recurso de reposición por la apoderada de la parte demandada y que denominó Falta de Jurisdicción y Competencia.

2. Estudio del recurso

La sustentación de la excepción propuesta fue básicamente con la siguiente argumentación: "*PRIMERO: El despacho admitió la solicitud de exoneración atendiendo solicitud que hiciera el señor ELIECER CUESTA OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No.3'532.439 de Murindó Antioquia, domiciliado y residenciado en el municipio de Murindo, como consecuencia de demanda presentada en el primer trimestre del año 2014, por la señora LUZ ENEIDA MARTINEZ, en representación de sus hijos ELEYNE YULISSA CUESTA MARTINEZ y, JOSELIECER CUESTA MARTINEZ, quien para la fecha eran menores de x años, ante incumplimiento de conciliación de cuota alimentaria a favor de los mencionados hijos. SEGUNDO: El despacho sustentó jurídicamente que la solicitud cumplía con los requisitos señalados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y tiene en cuenta la sentencia No.STC5487-2022, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, que determina que no es requisito de procedibilidad la conciliación extraproceso, y que la competencia para llevar el caso corresponde a este Juzgado, según lo dispone el artículo 21 en concordancia con el 17 regla 6 del C.G.P. y 397 del regla 6 del mismo código. TERCERO: Si bien es cierto el articulo C,G, del P en su artículo 397, nral 6 determina que " Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:" también es cierto que el parágrafo 2º del artículo 390 del CGP establece que "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. CUARTO: Contrario a lo anterior, de conformidad con el artículo 430 del G.G.P., se puede determinar que el actual despacho NO es competente para tramitar la solicitud de exoneración de alimentos. En ese orden de ideas se presenta EXCEPCION PREVIA conforme al Art. 100 C.G.P., NUMERAL 1 POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN CONCORDANCIA CON el parágrafo 2º del artículo 390 del CGP PUES, anuncia una excepción a ese foro de que "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente" dejando consignado que se aplicará "siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio". Como es claro en la presente solicitud, los demandados son dos personas que demás de ser mayores de edad, RESIDEN y se encuentran domiciliados en el municipio de Turbo Antioquia, es decir que el domicilio NO conservan el mismo donde se tramitó y sentenció la demanda ejecutiva de alimentos, contra los hoy demandados a ELEYNE YULISSA CUESTA MARTINEZ, persona, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1`007.337.490, JOSELIECER CUESTA MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1`007.690.664, situación ésta que es de amplio conocimiento por el demandante Por otra parte, el artículo 28 numeral 2, primer inciso del CGP reza: "En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico,* ***será*** *también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior* ***(****...),"* *y si se observa en el caso particular, el demandante y los demandados, NO conservan el mismo domicilio.*"

Para el Despacho estas argumentaciones de la libelista no son de recibo y por lo tanto su solicitud se despachará negativamente, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en providencia fechada el 20 de abril de 2022, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, providencia AC1554-2022, Radicación N° 11001-02-03-000-2022-00863-00, al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia de Neiva (Huila) y Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare), para conocer de la demanda de incremento de cuota alimentaria promovida por Karen Alexandra Madroñero Bastidas contra Jaime Madroñero Narváez:

"ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de incremento de cuota alimentaria contra su progenitor, Jaime Madroñero Narváez. En el libelo invocó que ese juzgado es el competente, por lo reglado en «el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso como quiera que se desconoce el domicilio del demandado y la ciudad de Neiva es el domicilio de la demandante».

2. El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el artículo 397 del Código General del Proceso establece que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos deben tramitarse por el mismo juez y en el mismo expediente que los fijó, advirtiendo que los hechos del libelo indican que el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo aprobó conciliación que reguló la cuota de alimentos a favor de la convocante, de la cual hoy se pretende incremento. Por ende, dando aplicación a la norma en comento, en atención a que es desconocido el domicilio del demandado y porque ésta regla aplica cuando la demandante es menor de edad, el competente para conocer el asunto es el juzgado que reguló la cuota que hoy se pretende modificar, razón por la cual remitió el libelo introductorio a su homólogo del municipio de Paz de Ariporo.

3. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa, como quiera que por ser la convocante mayor de edad el juez competente será el del lugar del domicilio del demandando, no obstante, al desconocerse este, debe aplicarse el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso que remite al domicilio de la accionante, por ende, el estrado judicial que debe conocer del caso es el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

"CONSIDERACIONES.

... 2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que: ... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 6º del canon 397 de la mencionada obra establece que «Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria».

En ese orden, reluce, de los mencionados preceptos, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está determinada al juez de la vecindad de la demandada. Sin embargo, para los procesos en los que se pida la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad, está asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente.

3. Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, pues la solicitud de ahora versa sobre el incremento de cuota alimentaria fijada a favor de Karen Alexandra Madroñero Bastidas, quien actualmente es mayor de edad según la cédula de ciudadanía allegada en copia con la demanda, mediante conciliación aprobada por ese estrado judicial.

Por tanto, es inadmisible el argumento de la misma servidora judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, por cuanto fue la que fijó la prestación y la accionada es mayor de edad, de donde no resultaba aplicable la excepción que a la regla general de competencia en asuntos de petición de aumento de cuota alimentaria fijó el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, a favor de los mayores de edad.

4. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, por ser el competente para conocer de la mencionada demanda, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Si observamos detenidamente, la competencia en este proceso está definida por el artículo 397 numeral 6 que indica claramente la especificidad de la norma, desde la titulación del mismo artículo *"ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR Y MENOR DE EDAD",* dejando de lado la cláusula general de competencia establecida en el artículo 28 inciso primero, numerales 1 y 2 del CGP, convirtiéndose en una competencia privativa, como la misma Corte Suprema la mencionó en la providencia relacionada anteriormente, indicando además que se tramitará ante el mismo funcionario que fijó esa cuota inicialmente y en el mismo expediente (factor de conexidad o atracción), máxime que los ahora demandados son mayores de edad y de ahí deviene el título del artículo cuando se refiere a *"alimentos a favor del mayor de edad".*

Y es que tiene lógica la decisión de la Corte, porque asignando esta competencia al juez que inicialmente fijó la cuota alimentaria en favor de quienes en aquella época fueron menores de edad y ahora son mayores, se preserva el principio de economía procesal, y se atiende a factores como la mayor eficacia en el servicio de administración de justicia, tramitación conjunta de pretensiones conexas, comunidad probatoria e identidad de partes.

Ahora bien, respecto a la apelación interpuesta, como subsidiaria del recurso de reposición, es de anotar que estamos ante un proceso de única instancia y por ende no sujeto a esta clase de recursos, tal como lo establece el artículo 390 Parágrafo 1 del CGP, que indica *"Los procesos verbales sumarios serán de única instancia."* En tal virtud la apelación interpuesta no será concedida.

Por lo expuesto en las anteriores consideraciones EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MURINDÓ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: No reponer al auto interlocutorio Nro. 060 fechado el 5 de diciembre de 2023, a través del cual se admitió la solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria instaurada por JOSÉ ELIECER CUESTA OSPINA en contra de ELEYNE YULISSA y JOSELIECER CUESTA MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto por tratarse de un proceso de única instancia.

COPIESES Y NOTIFIQUESE

GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO
Juez.

Firmado Por:

Gustavo Alberto Murillo Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Murindo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9a6c09034bca62b77c55d0e681a088366ea9ea343739959af094438ecce5b6**

Documento generado en 08/02/2024 05:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica